

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-006/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TABASCO, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CASANOVA Y SANDRA LYSSET SORIANO GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Tabasco, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por la Coalición Unid@s por Zacatecas, al no demostrarse la causa de nulidad de votación y de elección hechas valer en la demanda.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.
<i>Coalición:</i>	Coalición "Unid@s por Zacatecas".
<i>Cómputo Municipal:</i>	Cómputo de la elección de Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas.
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Tabasco, Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹ se llevaron a cabo los comicios para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas.

2 1.2. Cómputo municipal. El ocho siguiente, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección de *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, en el que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (3,150 votos).²










1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El doce de junio, el *PRI* promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*, en el que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de nulidad electoral promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en una elección de integrantes de un ayuntamiento.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que se especifique otra diversa.

² El cómputo distrital arrojó los siguientes resultados obtenidos por los partidos.

COMPUTO MUNICIPAL										
Partido										NULOS
Votación	2683	2821	467	244	109	123	176	310	103	209

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la *Constitución Federal*; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 de la *Ley de Medios*, y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en el artículo 13, así como de manera específica para el juicio de nulidad electoral establecidos en los diversos numerales 55 párrafo segundo, fracción III, y 56, de la *Ley de Medios*, como se indica enseguida:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

3

Ahora bien, el representante del *PRD* argumenta que es improcedente la demanda por frívola, en cuanto que resulta notorio el propósito de la parte actora de promover una impugnación sin existir motivo o fundamento para ello, o cuando no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende.

Al efecto, el *PRD* considera que la impugnación tiene tal carácter toda vez que la parte actora vertió hechos y agravios, que se encuentran desprovistos de lógica común y jurídica, además de relatar acontecimientos y no argumentos que afecten el acto combatido.

No le asiste la razón, porque del análisis de la demanda se advierte que el partido actor expresa hechos y agravios encaminados a evidenciar la actualización de irregularidad que, en su concepto actualizan la nulidad de votación en una casilla, así como la nulidad de elección por la indebida participación de servidores públicos.³

³ De conformidad con la Tesis: 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXVI, Octubre de 2007, Página 209.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *cómputo municipal* concluyó el ocho de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el doce posterior.

c) Legitimación. En la especie se cumple esta exigencia, dado que el juicio de nulidad electoral fue promovido por un partido político a través de su representante legítimo, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Juan Ramón Ávila Muñoz, quien promueve como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, porque tal carácter le es reconocido por dicha autoridad.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor señala que impugna la elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

4

Por su parte, el *PAN* señala que el actor pretende hacer valer una serie de agravios basados en hechos que no tienen relación directa con la elección que se busca impugnar y que la pretensión del *PRI* no encuadra en los supuestos de nulidad previstos en la normatividad electoral.

No les asiste la razón al *PAN*, pues de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la causal que invoca, dado que el actor manifestó hechos y conceptos de agravios para conseguir que este órgano jurisdiccional modifique la votación recibida en casilla o anule la elección de integrantes de un ayuntamiento; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve precisa la elección que se impugna e individualiza el acta de cómputo controvertida.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El *PRI* solicita la nulidad de votación en la casilla 1397 básica, haciendo valer la causal prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*,⁴ al señalar, esencialmente las siguientes irregularidades:

⁴ Artículo 52, de la *Ley de Medios*: [...] Serán causas de nulidad en una casilla: II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la

► Que durante el desarrollo de la jornada electoral, el Regidor Enrique Barajas Pérez hizo acto de presencia en la casilla durante más de dos horas (de las diez a las doce horas del día), invitando a todas las personas a que votaran por el candidato que encabezaba el proyecto de la *Coalición*. Tal hecho afirma, es determinante en el resultado de la elección, por ser un horario de alta fluidez de votación en la casilla.

► En la sesión de cómputo del *Consejo Municipal*, el *PRI* solicitó se abriera el paquete de la casilla 1397 básica, solicitud que a su dicho le fue negada.

► Que en la etapa de campaña acontecieron una serie de irregularidades atribuidas a distintos funcionarios del gobierno municipal, pues indica que estuvieron participando abiertamente en días y horas hábiles en la campaña de David Saúl Avelar, candidato de la *Coalición*, haciendo uso de los recursos que estaban a su disposición para favorecerlo.

4.2. Problema jurídico.

De esta forma, corresponde analizar si las inconsistencias reclamadas por el partido actor configuran alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, o en la elección del ayuntamiento referido, y en su caso, si las irregularidades resultan de la trascendencia necesaria para decretar la modificación atinente al cómputo municipal o bien la nulidad de la elección.

4.3. Nulidad de votación.

4.3.1. No se acredita que se haya ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para que sea procedente la nulidad contemplada en el artículo 52 párrafo 3, fracción II de la *Ley de Medios*, deben acreditarse los elementos siguientes:

a) que exista violencia física, presión, soborno o cohecho;⁵ **b)** que alguna o más de esas conductas se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; **c)** que con tales conductas se afecte la libertad de los miembros de la mesa directiva de casilla o el secreto para que los

libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

⁵ Por presión se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Véase la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32.

electores emitan su voto; y **d)** que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla.

En cuanto a la existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión debe tenerse en cuenta que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para que se actualice alguna de esas conductas es necesario que la misma se ejerza por alguna autoridad o particular, que se realice sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de manera tal que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio.

6 Para acreditar la existencia de alguna o algunas de esas conductas, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁶

En el caso, el *PR* solicita la nulidad de votación recibida en la casilla 1397 básica, al afirmar que un funcionario público (regidor) se presentó en la misma y permaneció en ella durante el lapso transcurrido de las diez a las doce horas, el día de la jornada electoral, con la intención de invitar a sufragar a los ciudadanos en favor de la *Coalición*.

⁶ La Sala Superior ha considerado que para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios numérico y cualitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla. Por su parte, el criterio cualitativo implica que, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. Al respecto, la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

Para sustentar su dicho ofrece una declaración testimonial, presentada ante la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal*, por Mayra Judit Rodríguez Robles y Yadira Lizeth Rico Bautista, presidenta y secretaria, respectivamente, de la mesa directiva de la casilla impugnada, quienes atestiguaron sobre la presencia del funcionario en ese lapso.

No le asiste la razón al *PRI*, pues si bien la persona señalada como regidor es integrante del *Ayuntamiento*,⁷ no existen elementos ni siquiera indiciarios para presumir que ejerció presión sobre el electorado, pues no hay afirmaciones o elementos de prueba que justifiquen que realizó conductas encaminadas a influir en la preferencia electoral.

En efecto, no existen elementos para sostener que la sola presencia y permanencia del citado ciudadano haya ocasionado presión en el electorado, o, en su caso, que el servidor público hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar, porque de la revisión de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte algún incidente relacionado con los hechos invocados.

Esta situación adquiere mayor relevancia, si se tiene en consideración que los representantes de los demás partidos políticos estuvieron presentes en la instalación de la casilla respectiva y durante la jornada electoral, sin que ninguno de ellos externara alguna manifestación en torno al hecho o circunstancia específica relacionada con la presencia del regidor.

Además, los testimonios de las funcionarias de casilla, vertidos el doce de junio ante personal del *Consejo Municipal*,⁸ no son suficientes para acreditar la conducta presuntamente infractora.

Lo anterior porque como se advierte de la documental levantada por la funcionaria del *Consejo Municipal*, el testimonio respectivo fue posterior al día de los hechos ocurridos (jornada electoral) y, además, fue a petición del ahora impugnante y no de forma voluntaria, situación que le resta valor probatorio, pues como se ha señalado el día de la jornada electoral no se asentó en acta que haya acontecido algún incidente como el que refiere el actor.

⁷ Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios, que Enrique Barajas Pérez fue registrado como Regidor 1 en la planilla de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición "Rescatemos Zacatecas" conformada por PAN-PRD en el proceso electoral 2013, visible en: http://ieez.org.mx/MJ/RC/REGISTRO_DE_CANDIDATOS_2013.pdf

⁸ Levantada por la Secretaría Ejecutiva con asistencia de un Consejero Municipal el doce de junio en los domicilios particulares de la Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla.

Tampoco asiste la razón a lo que el *PRI* señala, que en la sesión de *Cómputo Municipal* solicitó apertura del paquete de la casilla impugnada, y que dicha petición le fue negada. Como se aprecia del acta de la Sesión Especial Permanente del ocho de junio, el *Consejo Municipal* tomó tal determinación de no abrir ese paquete al no encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el artículo 266, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, es decir, no se procedió a la apertura del paquete, por no existir causa para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, sin que el representante del *PRI* haya objetado en ese momento ni en la demanda las razones por las cuales se decidió a no abrirlo.

Por tanto, no resulta procedente la solicitud del *PRI* de que se anule la casilla 1397 básica, ubicada en San Luis de Custique, Tabasco.

4.4. Causal genérica de nulidad de elección.

El supuesto normativo que regula la causa de nulidad que se ha estimado aplicable, contenido en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*,⁹ requiere para su actualización que se hubieren cometido violaciones:

8

- Sustanciales.
- En forma generalizada.
- En la jornada electoral.
- En el municipio o distrito de que se trate, en la entidad.
- Plenamente acreditadas.
- Determinantes para el resultado de la elección.

En lo que interesa destacar, las irregularidades invalidantes tienen que haberse presentado de forma generalizada, esto es, no es suficiente alguna irregularidad aislada, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección,¹⁰

⁹ Cuando en la jornada electoral se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

¹⁰ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, págs. 63 y 64.

se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral,¹¹ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

9

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado,¹² puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones

¹¹ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45; "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303; y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20.

¹² La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzaí, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

podiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,¹³ ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

4.4.1. No se acredita la participación de funcionarios del Ayuntamiento en el desarrollo de la etapa de campaña en días y horas hábiles, o violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Respecto del señalamiento que vierte el *PRI* acerca de que existió intervención por parte de diversos funcionarios del Ayuntamiento,¹⁴ señalando que el Presidente Municipal y demás servidores públicos asistieron a eventos proselitistas en días y horas hábiles, al respecto el *PRI* omitió señalar de qué manera participaron en los citados actos de campaña.

Con relación a la participación de los servidores públicos del *Ayuntamiento* en un proceso electoral, debe atenderse en primer término a los derechos humanos y en especial a aquéllos reconocidos tanto por nuestra *Constitución Federal* así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

10

En ese sentido el orden jerárquico normativo impone el deber a los órganos jurisdiccionales de favorecer a las personas con la protección más amplia y la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, entre los cuales destaca el derecho de asociación contenido en el artículo 9º constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que: "[...] *En la interpretación de normas constitucionales, debe privilegiar que los derechos fundamentales, valores y principios que de ellas se deriven se armonicen, convivan y no se hagan nugatorios o se menoscaben unos a otros, en tanto lo que ha de salvaguardarse son los fines que persiguen las normas constitucionales que se encuentran vinculadas, a fin de lograr la plena consecución de todos los*

¹³ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64).

¹⁴ De manera específica señala al Presidente Municipal, así como los Directores de Recursos Humanos, Catastro, Deporte, Obras Públicas, Registro Civil, Desarrollo Rural y Desarrollo Económico, así como del Juez Comunitario y del Subdirector de Obras Públicas.

postulados fundamentales que yacen en el propio cuerpo del máximo ordenamiento del país, encaminados a que la sociedad se conduzca dentro de la amplitud y límites de los derechos y libertades de que goza."¹⁵

En efecto, la participación de servidores públicos en días y horas inhábiles es una expresión a su derecho de asociación reconocido por la *Constitución Federal*¹⁶ y los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte. El derecho de asociación no está únicamente reconocido en la carta magna sino que además forma parte de los tratados internacionales de los que México es estado miembro, como al caso resultan los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en que se reconocen tanto el derecho de reunión como el de asociación, cuya única restricción es para el caso de las fuerzas armadas y la policía.¹⁷

En consecuencia, se debe partir de la idea que los servidores públicos, al igual que cualquier persona, cuentan con el derecho fundamental de libertad de asociación y con las mismas prerrogativas que cualquier ciudadano tiene para acercarse a los institutos políticos de su preferencia, con las limitantes de respetar el derecho de neutralidad¹⁸ y sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de terceros.

Los límites descritos se encuentran dentro del marco constitucional, además de estos, es necesario atender las reglas para ejercer ese derecho humano, ya que derivado de su investidura los servidores públicos deben atender a la normatividad administrativa interna, como en el caso son los horarios en que desempeñan sus actividades.

Lo cierto es que los servidores públicos pueden presentarse en reuniones públicas, mítines, o cualquier actividad lícita de índole proselitista, desarrollando estas actividades fuera de sus horarios de labores. Sólo así pueden llevar a plenitud el ejercicio a su derecho de libre asociación conforme al principio pro persona.¹⁹

¹⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial Federación en la sentencia del expediente SUP-RAP-123/2011 y su Acumulado SUP-RAP-124/2011, visible a foja 51.

¹⁶ Artículo 9 de la *Constitución Federal*.

¹⁷ Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, (...) 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

¹⁸ De acuerdo a la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES". Consultable en www.trife.gob.mx

¹⁹ De conformidad con la Tesis XXVII/2013, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO

En el caso particular, el *PRI* busca probar que el Presidente Municipal y diversos servidores públicos asistieron a eventos proselitistas o actos de campaña en días y horas hábiles.

Si bien de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, también lo es que por virtud del artículo 17 de la *Constitución Federal* todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

Por una parte, si bien es cierto que el actor refiere en su escrito la aportación de tres pruebas técnicas, y las enlista en cuarenta fotografías, once videos y otros quince videos, también es cierto, que en el cúmulo probatorio adjuntó dos discos compactos, mismos que contienen una serie de videos, fotografías y archivos en formato “Word” en el que se encuentran imágenes y enlaces a sitios de internet donde se puede corroborar la información, sin que del análisis de la demanda y de esas probanzas pueda ser posible determinar el nexo causal entre la conducta denunciada y esos medios de convicción.

12 En efecto, el actor no especifica cuáles son las fotografías y los videos en específico que acreditan la conducta que reprocha. No obstante ello, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, este Tribunal tendrá en cuenta las pruebas aportadas, para allegarse de elementos que permitan dilucidar de mejor manera el conflicto planteado, por lo que se hará un análisis conjunto de las pruebas ofrecidas por el actor y que se detallan en el anexo 1 de esta sentencia.

Ahora bien, las pruebas técnicas cuentan con valor probatorio indiciario, en conformidad con los artículos 17, párrafo primero, fracción III, 18, párrafo segundo, y 23, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Medios*, ya que las pruebas técnicas (como las fotografías y los videos) por sí solos son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dada su naturaleza son fáciles de confeccionar y modificar, existiendo dificultad para detectar si fueron objeto de falsificación o alteración,²⁰ por lo que requieren otros medios de prueba que los fortalezcan.

PRO PERSONA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97.

²⁰ De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Aunado a lo anterior, del análisis exhaustivo del material visual y audiovisual que contienen los discos compactos, es factible advertir que solo existen meras referencias de la participación de funcionarios públicos del *Ayuntamiento*; sin embargo son insuficientes para demostrar que estos hayan participado en actividades proselitistas en días y horas hábiles, pues no es posible para esta autoridad jurisdiccional determinar con certeza que, efectivamente los servidores públicos que menciona en su escrito de demanda hayan participado en la forma en que refiere el actor.

No es obstáculo a ello que, por una parte ofrece los nombres, las imágenes y el presunto contexto en que los servidores públicos del ayuntamiento estuvieron presentes en las actividades de campaña que supuestamente realizó Saúl Avelar, pues aun cuando hubiesen sido las personas señaladas, las pruebas carecen de contundencia para evidenciar que efectivamente se haya realizado en el tiempo, lugar y circunstancias que menciona el actor, es decir, no quedó demostrado que los servidores públicos hayan participado en esos eventos y que lo hayan hecho en contravención a las reglas de equidad en la contienda.²¹

Por lo anterior, no es posible para este Tribunal atribuirle veracidad a lo narrado por el actor ni con lo descrito en la demanda, aunado al hecho que para acreditar sus afirmaciones requiere que se describa a detalle lo que pretende demostrar con sus pruebas, los nexos que existen entre las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de emitir un fallo acorde a las pretensiones del *PRI*.²² Sin embargo, con el material probatorio que presenta el actor, no es posible advertir que se haya dado la participación denunciada y que ello generó inequidad en la contienda por parte de los servidores públicos.

5. RESOLUTIVO

Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²¹ Lo anterior, con fundamento en la tesis XVII/2009 de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

²² Sirve de sustento la tesis XXVII/2008, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Tabasco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por la Coalición Unid@s por Zacatecas.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

14

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ